

600-01-04-2016-09229

Exp. 2C.6.1-2016-0252

Folio: 985391

RFC: SAT970701NN3

Asunto: Criterios y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal 2017, aplicables a las asignaciones o apoyos otorgados a Legisladores.

Ciudad de México a 29 de noviembre de 2016

"2016, Centenario de los Congresos Feministas de Yucatán".

CC. LEGISLADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, Y REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

Presentes.

Las H. Cámaras de Diputados y Senadores, a través de distintos grupos parlamentarios, así como algunos Diputados locales, han realizado diversos planteamientos al Servicio de Administración Tributaria relativos al tratamiento fiscal que debe darse a los montos o cantidades en numerario que reciben los Diputados y Senadores para el desempeño de sus funciones legislativas.

Asimismo, mediante escrito del 11 de octubre de 2016, presentado al día siguiente y su alcance del 25 de noviembre, recibido el día 28 del mismo mes y año, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, por conducto del C. Enrique Antonio Netzahualpilli de Icaza Pro, Director General de Asuntos Jurídicos de dicha Cámara, se formula consulta con fundamento en los artículos 34 y 36 Bis del CFF.

Destacando los siguientes:

Antecedentes

- Mediante oficios número 900-03-2011-11258 y 900-03-2012-9048, de fecha 1 de agosto de 2011 y 26 de junio de 2012 respectivamente, la Administración General de Grandes Contribuyentes, resolvió a la H. Cámara de Senadores, confirmación de criterio en la que medularmente se establece:

"Se confirma a la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión que los conceptos "apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo", "gastos de viajes en actividades oficiales" y "apoyo para traslado", previstos en el "Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de Mando", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2011, que se entregan a los CC. Senadores no son ingresos que modifiquen positivamente su haber patrimonial y, por tanto, no deben acumularse en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que esa H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión no debe realizar retención respecto de dichos conceptos, en los términos y con las precisiones realizadas en la presente resolución..."

Énfasis añadido.

"... Se confirma a la Honorable Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión su criterio en el sentido de que no está obligada a efectuar la retención del impuesto sobre la renta correspondiente a las Asignaciones por concepto de Atención Ciudadana a los Senadores y de Asistencia Legislativa, así como por Gastos de Gestión Legislativa, a que se refieren los numerales 4.4.3. y 4.4.4. de la normatividad administrativa para el pago de asignaciones a Grupos Parlamentarios y a Comisiones vigente, que paga a los grupos parlamentarios a que se refiere la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las precisiones realizadas en los considerandos de la presente resolución..."

Énfasis añadido.

De igual forma, la Administración General de Grandes Contribuyentes, resolvió a la H. Cámara de Diputados, a través del oficio número 900-2010-2717 de fecha 7 de julio de 2010, lo siguiente:

**Administración General Jurídica.
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos.
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "4"**

"...Es importante mencionar que en caso de que los recursos precisados en los puntos anteriores no sean destinados a los fines mencionados, dichos recursos tendrán el carácter de ingresos gravables y su representada estará obligada a efectuar la retención correspondiente..."

Énfasis añadido.

- Se han atendido reuniones con diversos voceros de los legisladores, en las que se han planteado inquietudes, respecto de la observancia a las disposiciones fiscales, mismas que resultan similares a los puntos planteados en el apartado anterior.

Consideraciones

- El artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- El artículo 94, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), señala que se asimilan a salarios las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación.
- El artículo 96 de la LISR, dispone que quienes realicen pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.
- La H. Cámara de Diputados o la H. Cámara de Senadores, de conformidad con la normatividad administrativa interna aplicable ya sea directamente o por conducto de los Grupos Parlamentarios, otorgan asignaciones a los Legisladores por concepto de atención ciudadana, asistencia legislativa o parlamentaria, gastos de gestión parlamentaria, apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo, gastos de viajes en actividades oficiales y apoyo para traslado, entre otros.

**Administración General Jurídica.
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos.
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "4"**

Un procedimiento similar también lo realizan algunas Legislaturas de los Estados a sus respectivos Diputados.

- El artículo 90 de la Ley del ISR, sexto párrafo establece que se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, sujetos al pago del ISR, las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- De conformidad con el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales están facultadas para dictar resoluciones administrativas en materia de impuestos que otorguen una autorización o determinen un régimen fiscal, y dichas resoluciones surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal en el que se otorguen.

Competencia

Con fundamento en los artículos 34 y 36-Bis del CFF, 1, 2, 7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 5, primer párrafo y 35, fracciones IX, XIV y tercer párrafo, numeral 1, en relación con el 36, apartado A, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, así como de las reglas 2.1.44. y 2.1.45. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, esta Administración Central, tomando en consideración la opinión de la Unidad de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Resuelve

I. Criterios en materia del impuesto sobre la renta.

Con fundamento en el artículo 34 del CFF, el criterio de la autoridad fiscal respecto de las asignaciones otorgadas a los Legisladores por concepto de atención ciudadana, asistencia legislativa o parlamentaria, gastos de gestión parlamentaria, apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo, gastos de viaje en actividades oficiales y apoyo para traslado, entre otros, es el siguiente:

- a) En términos del artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos, asignaciones o apoyos descritos en este apartado que se entregan a los Legisladores para el ejercicio de sus funciones, no corresponden a ingresos por salarios o asimilados a salarios.
- b) La H. Cámara de Diputados, la H. Cámara de Senadores o los Congresos Estatales no están obligadas a realizar la retención a que se refiere el artículo 96 de la LISR, por los recursos o asignaciones otorgadas a los Legisladores para el desarrollo de sus funciones, por las consideraciones señaladas en el inciso anterior.
- c) Los gastos o erogaciones que realicen los Legisladores con cargo a los recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, son pagos realizados por cuenta de terceros, en términos del artículo 90, sexto párrafo de la LISR, por lo que no se acumularán para efectos del impuesto sobre la renta. Lo anterior, siempre que:
 - Los recursos sean destinados exclusivamente a los fines por los cuales fueron otorgados.
 - Los gastos o erogaciones que realicen los Legisladores con dichos recursos, estén amparados con un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), expedido a favor de la Cámara de Diputados, de Senadores o Congreso Estatal, según corresponda.

II. Facilidades de comprobación.

Los CFDI que amparen los gastos o erogaciones efectuados por los Legisladores con cargo a los recursos otorgados para el desarrollo de sus funciones, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, sin embargo, con fundamento en el artículo 36-Bis del CFF, el régimen fiscal aplicable a las asignaciones otorgadas a los Legisladores por concepto de atención ciudadana, asistencia legislativa o parlamentaria, gastos de gestión parlamentaria, apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del trabajo, gastos de viajes en actividades oficiales y apoyo para traslado, entre otros, gozarán de las siguientes facilidades de comprobación fiscal:

- a) En los casos de que sea materialmente imposible obtener el CFDI a nombre de la H. Cámara o Congreso según corresponda, cuando se realicen erogaciones tales como arrendamiento de inmuebles, servicios telefónicos y otros de naturaleza

**Administración General Jurídica.
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos.
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "4"**

análoga, se autoriza a que dichos comprobantes se recaben a nombre y con la clave del Registro Federal de Contribuyentes del Legislador, siempre que en el campo correspondiente a la descripción del CFDI, se especifique que el pago se hace por cuenta de la Cámara o Congreso y además se cuente con los contratos respectivos a nombre del Legislador.

- b) En el caso de erogaciones que amparen servicios relacionados con un inmueble arrendado, tales como electricidad, agua o teléfono, se autoriza a que los CFDI que se recaben estén a nombre y con la clave del Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble, siempre que el Legislador cuente con el CFDI y contrato correspondiente al arrendamiento del inmueble, suscrito por el Legislador y en el mismo se establezca la obligación de realizar dichos pagos.

En el supuesto de que el Legislador que corresponda no compruebe las erogaciones en los términos de este apartado, deberá considerar los montos no comprobados como un ingreso afecto al pago del ISR, en los términos del Título IV, Capítulo IX de la LISR, y manifestarlos al momento de presentar la declaración del ejercicio fiscal correspondiente; como una consecuencia de la disposición contenida en el artículo 90 de la LISR.

III. Transición.

Con el fin de dar certeza jurídica a las operaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución, se autoriza el siguiente esquema:

- a) Los recursos o asignaciones erogados por los Legisladores, que hayan estado sujetos a comprobación en términos de la normatividad interna, no serán considerados como ingresos acumulables para efectos del ISR, siempre que la Cámara o Congreso Estatal, según corresponda, confirme que en términos de dicha normatividad se acreditó la erogación y su destino final previsto en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la documentación comprobatoria que corresponda para tal efecto.

**Administración General Jurídica.
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos.
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "4"**

b) Lo señalado en el inciso anterior, es con independencia de que los recursos se comprueben o supervisen por el órgano oficial que corresponda a cada Cámara o Legislatura.

IV. Las facilidades administrativas otorgadas en esta resolución en ningún caso aplicarán a contribuyentes que hubiesen efectuado el pago de créditos fiscales, ni darán lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno diferente al que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

V. La presente resolución se emite sin prejuzgar sobre hechos o circunstancias de las que no se tenga conocimiento, limitándose a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

VI. La presente resolución tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Atentamente

Juan Antonio López Vega

Administrador Central de Normatividad en Impuestos Internos



Firma Electrónica:

smwzHlKealT+50a68rOGYtj5LhWexdQDNSH9XA8EyDvqTFmQQcxjUB41FssNBIHCCA
ZYxQteamyPjNFGsxjqyERmnC5ol373oWVdKiZG65GnQiOMTo682JOcMnEsM4mSQrR
T8t2MQLA7qxs3Y0CU6K7YsjncKjBw+Swlqxm5yLc=

Cadena original:

SAT970701NN3|CC. LEGISLADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS
LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, Y|600-01-04-2016-09229|29 de noviembre de
2016|11/29/2016 10:23:14 AM|000001000007000112188|

Sello digital:

**Administración General Jurídica.
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos.
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "4"**

xQOnL84XnqTrFjl3iF48L8V0JZ7/ePik2m1a22PDatndFrmDMFsrJ2+y1iFaaCTjvvCl8F1z
r3nlh4KH4+v4BtFGa00szGpMZA8WSeB34/T0N4YU42fGmGascdgk1oj3M8mKPqh3L
XWRWP0BOh2tuDSixMe7LgNTw7KWwE1nXBM=

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17 D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015 y reformada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones, publicada el 6 de mayo de 2016.

C.c.p. Dr. Osvaldo Antonio Santín Quiroz. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para su conocimiento.
Lic. Jaime Eusebio Flores Carrasco.- Administrador General Jurídico.- Mismo fin.
Act. José G. Ernesto Luna Vargas.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.- Ídem.
Lic. Adrián Guarneros Tapia.- Administrador General de Servicios al Contribuyente.- Ídem.
Lic. Luis Arturo Castañeda Rebolledo.- Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria.- Subsecretaría de Ingresos (SHCP).- Ídem.